



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00378
PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DÍAZ
DEMANDADOS: MARÍA LUCÍA DÍAZ DE SÁNCHEZ Y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, señalando los condueños contra quienes se dirige la demanda.

Dicho poder debe ajustarse al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

2.- Dirija la demanda únicamente contra los comuneros por así disponerlo el art. 406 del C.G.P., indicando su respectivo domicilio.

3.- Acompañe prueba de que demandante y demandados son condueños respecto del inmueble objeto del proceso, concretamente de las escrituras públicas Nos. 997 del 29-03-2017 de la Notaría 64 de Bogotá, 1309 del 25-04-2017 de la Notaría 64 de Bogotá y 0461 del 17-04-2019 de la Notaría 15 de Bogotá, actos inscritos en las anotaciones números 7, 8 y 9 del folio inmobiliario, pues además del certificado de tradición el artículo 406 del C.G.P. exige también dicha prueba.

4.- De conformidad con el art. 82 num. 4 del C.G.P. precise en la primera pretensión la forma y proporción en que se efectuará la división a cada uno de los comuneros.

5.- Excluya las pretensiones 2 a 4 por no ser propias de este tipo de procesos.

6.- Precise la pretensión 5 de acuerdo con lo indicado en el numeral 2 de este proveído.

7.- Precise en la pretensión 8 el valor de las mejoras que tenga la demandante y su cuantía, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento conforme con el art. 206 del C.G.P., tal como lo indica el art. 412 Idem.

8.- Conforme el art. 82 num 11 y art. 406 inciso final del C.G.P., aporte el dictamen pericial de que trata el último normativo, pues el allegado no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 226 Idem, concretamente los numerales 3 a 10 de esta norma, respecto de quien rinde el dictamen.

9.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669650a5c2beb2d21c7295b27ab8a193820421ea06f90702f409f3fba6daba9**
Documento generado en 30/08/2021 10:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>